



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 54001318/2008/CA1

LEVIT, NESTOR LEONIDAS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///sistencia, 26 de diciembre de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "LEVIT, NESTOR LEONIDAS CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. N° FRE 54001318/2008/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en virtud de los recursos de apelación deducido por las partes;

Y CONSIDERANDO:

I.-Que en fecha 14/10/2021 el a quo tiene presente la liquidación acompañada y en virtud de encontrarse actualizada, declara abstracto el punto I del recurso de revocatoria deducido por la actora. Respecto de los ítems a) y b) no hace lugar a los mismos y en cuanto a los ítems c) -indemnización de daño moral- y d) -eximición del cobro del impuesto a las ganancias ordena tramitarlo por la vía idónea. Asimismo ordena llevar adelante la ejecución promovida y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación acompañada en fecha 27/08/2019. Traba embargo obre los fondos de ANSeS por la suma de \$1.165.721,07.

II.-Contra dicho pronunciamiento la actora plantea aclaratoria respecto de cuál resulta la vía idónea a fin del tratamiento de los puntos c) -indemnización por daño moral- y d) eximición del cobro de impuesto a las ganancias y asimismo apela en escrito aparte -con igual fecha-.

III.-El 22/12/2021 el a quo hace lugar a la aclaratoria en cuanto al impuesto a las ganancias declarando exentas de su aplicación a las retroactividades ordenadas en autos, conforme



el precedente "Garay Corina" y la rechaza en cuanto al pedido de indemnización por daño moral, manteniendo la postura de que se tramite por la vía idónea al efecto.

Disconformes con dicho pronunciamiento la actora y demandada deducen recurso de apelación.

Los fundamentos expuestos por la actora, en síntesis, son los siguientes:

Critica el rechazo de la condena de una indemnización por daño moral a favor del actor, atento el mismo -afirma- se vio obligado a iniciar un juicio que llevó 13 años de tramitación y aún no logra percibir un haber jubilatorio íntegro y sustitutivo de su salario en actividad. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.

Los agravios de la demandada se circunscriben -únicamente- a criticar la exención del impuesto a las ganancias.

Afirma que el fundamento legal de la retención se encuentra en los arts. 1 y 79 inc. c) de la ley 20.628, los que establecen que los haberes previsionales están sujetos al impuesto a las ganancias, y en consecuencia, también lo están los retroactivos generados por las diferencias entre el haber percibido y el que efectivamente correspondía según la sentencia.

Transcribe el párrafo tercero del inc. i del art. 20, señalando que tanto la doctrina como la CSJN entienden que en materia tributaria, las normas se interpretan estricto sensu, sin que exista la posibilidad de hacerles decir lo que las mismas no dicen.

Cita en abono de su postura el fallo "Masciotta, José y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá", según el cual de ningún modo corresponde la interpretación analógica de la legislación impositiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.-

Hace reserva del Caso Federal. Formula petitorio de estilo.-

El recurso fue replicado por la parte actora, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

IV.- A fin de adoptar decisión en el presente corresponde tratar en primer lugar el recurso deducido por la demandada toda vez que su eventual procedencia podría incidir en el tratamiento de la restante impugnación.

V.- Ingresando al análisis de la crítica en punto a la cuestión suscitada respecto de la exención de la retención del impuesto a las ganancias, corresponde ratificar lo decidido por el a quo y aplicar los lineamientos expuestos en autos "García, María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 26 de marzo de 2019, donde el Alto Tribunal se expidió ordenando que hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá retenerse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la demandante".

Al respecto señaló que... "A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos..." "Sostuvo además "...que el envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado- son causales predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a



contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.”

En virtud de ello y teniendo en consideración los fundamentos vertidos, cabe señalar que si bien las circunstancias particulares del accionante no han sido expuestas en el sub-lite, se trata de una persona jubilada, lo que torna evidente la situación de vulnerabilidad que la caracteriza por pertenecer al grupo de adultos mayores, como asimismo teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación, por lo que claramente resultan de aplicación los principios que emanan del fallo del Alto Tribunal.

Asimismo es de puntualizar que en sentencias del 07 de mayo y 01 de octubre de 2019 el Tribunal Cintero se expidió en autos “Godoy, Ramón Esteban c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” y en “Iglina, Enrique Anselmo c/ANSES s. Reajustes varios...” ratificando la doctrina del fallo anterior.

VI.- Ahora bien, a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en orden al pedido de indemnización de daño moral, compartimos el criterio dispuesto por el a quo, en cuanto a que tal cuestión debe ser tramitada por la vía procesal que resulte idónea al efecto. Al respecto dijo el magistrado que pretender incluir en plena etapa de ejecución de sentencia nuevos pedimentos que exigen mayor debate y prueba no se vislumbra como viable sin la celebración de un proceso bilateral, por lo que no caben mayores consideraciones al respecto.

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechacen los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la actora.-

VI.- Respecto de las costas de esta instancia, y teniendo en cuenta el resultado de ambos recursos -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ahora bien, a los fines de la regulación de los honorarios de la profesional que representa a la parte actora corresponde tener en cuenta que el capital que surge de la planilla aprobada (\$ 360.841,64) debe ser actualizado -en los términos del art. 24 de la ley arancelaria vigente- desde la fecha de su aprobación (14/10/2021) conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA.

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interés> se obtiene un monto actualizado de \$2.590.497,60 sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 41 (aplicable a los procesos de ejecución de sentencia) y 51 de la Ley 27.423.

En virtud de ello, cabe señalar que el art. 41 de la Ley Nº 27.423 prevé: *"En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 21. No habiendo excepciones, los honorarios se reducirán en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular. Las actuaciones posteriores a la ejecución propiamente dicha se regularán en un cuarenta por ciento (40%) de la escala del citado artículo."*

Es decir, para regular honorarios profesionales en este tipo de procesos, corresponde tomar como base regulatoria el monto total al cual asciende la planilla (\$ 2.590.497,60), pasarlo a su equivalente en UMA, y allí aplicar la escala prevista en el art. 21.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, procede tomar la mitad de lo que arroja el cálculo indicado, para luego reducirlo en un 10% si no hubiere excepciones (lo que ocurrió en autos).

Cabe aclarar también que los honorarios de la Dra. Myriam Cristina Fenske -apoderada del actor- se regulan en el doble carácter, criterio de CSJN en caso "Anzorregui" que juzgó



que era impropio, a los fines específicamente arancelarios, distinguir entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador -o abogado que actúa como procurador- que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, ob. cit. pág 182).

Por ello se fijan en la suma que se determina en la parte resolutive, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 3495/2024 C.S.J.N. (\$66.436 a partir del 01/12/2024).

No se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

Por los fundamentos que anteceden, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación deducidos por las partes y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 22/12/2021.

II.- IMPONER las costas de Alzada por su orden.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Myriam Cristina Fenske en 2,14 U.M.A (equivalente a la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES \$142.173) como patrocinante y en 0,85 U.M.A (equivalente a la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON SESENTA CTVOS. \$56.470,60) como apoderada. Más IVA si correspondiere.

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 26 de diciembre de 2024.

-

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#16402244#440845450#20241226115447638